

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 5 de junio de 2020

Informe 2/2020, de 5 de junio de 2020, de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. La modificación o la resolución de los contratos con motivo de la postergación de la 37a edición del Palma International Boat Show al 2021

Antecedentes

 En fecha 30 de abril de 2020, tuvo entrada una solicitud de informe de la secretaria general de la Consejería de Transición Energética y Sectores Productivos sobre la modificación o resolución de los contratos con motivo de la cancelación del Palma International Boat Show 2020. En la solicitud se plantean las cuestiones siguientes:

El instituto de Innovación empresarial de las Illes Balears (IDI) organiza anualmente la Palma International Boat Show (PIBS). Este año se debería celebrar entre el 30 de abril y el 2 de mayo, pero ante la situación acontecida por el Covid-19, la organización ha considerado que no se podía llevar a cabo con unas condiciones de seguridad óptimas y lo ha cancelado.

El artículo 205.2 de la Ley de contratos del sector público (LCSP) establece, como uno de los requisitos para la modificación de los contratos sujetos a la LCSP, la no alteración de la naturaleza global de los contratos.

El IDI tiene intención de modificar los contratos con cambio de cronogrames con las nuevas fechas del PIBS 2021.

Por eso, solicito su parecer respecto de si podemos modificar el contratos sin que suponga una alteración de su naturaleza global o si, por el contrario, hay que resolverlos y volver a tramitarlos para la PIBS 2021.

2. El día 6 de mayo de 2020, se emitió el informe jurídico preceptivo exigido en el artículo 16.3 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. En este informe, el jefe del departamento jurídico y de contratación de la Consejería de Transición Energética y Sectores Productivos manifestó, entre otros, que existen indicios suficientes para concluir, por un lado, que procede la resolución de los

contratos y, por el otro, quizás menos defendible, que procede la modificación de estos para su ejecución en 2021. Por eso, considera más que conveniente obtener un pronunciamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, como máximo órgano de consulta de la CAIB en materia de contratación, que dé cobertura jurídica a la decisión que se tome.

Consideraciones jurídicas

1. El artículo 65 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dispone que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa es el órgano consultivo específico de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su Administración instrumental en materia de contratación.

Según el artículo 12 del texto consolidado del Decreto 3/2016, de 29 de enero, por el cual se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas (modificado por el Decreto 26/2017), la Junta emitirá los informes a petición, entre otros, de los secretarios generales de las diferentes consejerías, del interventor general, del tesorero general y de la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma.

- 2. El informe lo solicita la secretaria general de la Consejería de Transición Energética y Sectores Productivos, la cual se encuentra legitimada en conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 3/2016, de 29 de enero ya mencionado.
- 3. La solicitud cumple los requisitos que exige el artículo 16 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 10 de octubre de 1997, puesto que viene acompañada de un informe jurídico y de la documentación necesaria para emitirlo.
- 4. El Instituto de Innovación Empresarial de las Illes Balears (en adelante, IDI), tiene la consideración de Administración Pública y le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la cual se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de acuerdo con lo que dispone el artículo 3 de esta Ley.
- 5. La emisión de este informe se enmarca dentro de la situación causada por el Covid-19.

Por eso, en primer lugar, hay que decir que el Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto

económico y social del Covid-19, se debe considerar norma especial y se debe aplicar preferentemente a la legislación ordinaria de contratos públicos; así, y mientras dure el estado de alarma, la legislación ordinaria de los contratos públicos solo será aplicable para resolver incidencias contractuales relacionadas con el COVID-19, cuando no se opongan al Real Decreto ley 8/2020, y a los principios que lo inspiran.

En segundo lugar, dado que el motivo de la consulta hace referencia a contratos que se encuentran en fase de ejecución, se debe determinar si les es de aplicación el artículo 34 del Real decreto ley 8/2020, que recoge una serie de medidas de carácter extraordinario relativas a esta fase de los contratos. Al respeto, hay que mencionar el informe "Análisis de la aplicación del art. 34 RD-ley 8/2020 a determinados contratos públicos", de la Abogacía del Estado, de 1 de abril de 2020, que en el sentido antes mencionado, dispone lo siguiente:

El artículo 34 del RDL 8/2020, que se norma especial y se aplica con preferencia a la legislación ordinaria de contratos públicos" y, por tanto, y mientras dure el estado de alarma, "la legislación ordinaria de contratos públicos solo será aplicable para resolver una incidencia contractual relacionada con el Covid-19 cuando no se oponga al RDL 8/2020 y a los principios que lo inspiran". Como este Centro Directivo ha afirmado en anteriores ocasionas, el Real Decreto-ley 8/2020 "es una norma de rango legal, de efectos temporales limitados, que atiende a una situación excepcional (la declaración de estado de alarma ante la crisis sanitaria derivada del COVID-19)", por lo que su contenido ha de considerarse de aplicación preferente mientras dure el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Concretamente, el punto 2 del artículo 34, prevé el régimen jurídico aplicable a la ejecución de los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este Real decreto ley, en el sentido siguiente:

2. En los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el apartado anterior, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, cuando lo contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, y lo mismo ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga curso, el órgano de contratación se lo concederá, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por lo motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El órgano de contratación le concederá al contratista la ampliación del plazo, previo informe del Director de obra del contrato, donde se determino que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19 en los términos indicados en el párrafo anterior. En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

Adicionalmente, en los casos a que se refiere este apartado en su primer párrafo, los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del



COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato. Solo se procederá a dicho abono previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.

6. Dicho esto, lo primero que habría que comprobar es si los contratos de servicios que son objeto de la consulta habrían perdido o no su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19.

Aún así, antes, hay que mencionar que los informes de la Junta Consultiva no pueden resolver cuestiones concretas de un expediente ni pueden sustituir en ningún caso, los informes preceptivos de los servicios jurídicos correspondientes, sino que solo pueden pronunciarse, a todos los efectos, sobre la interpretación de la normativa de contratación pública en los aspectos que presenten alguna duda o alguna contradicción, y siempre desde la perspectiva que estas interpretaciones puedan ser de interés general. En consecuencia, las consideraciones que se harán en este Informe serán de carácter general, si bien pretenden servir para contribuir a resolver la duda que se plantea.

El objeto de los contratos era la celebración de la "International Boat Show (PIBS)", que debía de tener lugar entre los días 30 de abril y 2 de mayo de 2020, de acuerdo con las condiciones previstas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y en los pliegos de prescripciones técnicas.

Así, se puede afirmar que la finalidad de los contratos no era la celebración de una feria náutica cualquiera o de la "37a edición de la Feria náutica", sino la celebración de la "International Boat Show 2020 (PIBS)", tal como se había planificado, atendiendo al momento concreto en qué debía tener lugar y de acuerdo con aquello previsto en los pliegos. Sin embargo, como consecuencia del COVID-19, la feria quedó cancelada y no se celebró tal como estaba prevista.

Por otro lado, y a pesar que el IDI plantea la posibilidad de un cambio de fechas posponiendo la feria en 2021, se podría argumentar, a manera de reflexión, que el momento de incertidumbre global en qué nos encontramos podría hacer surgir situaciones o necesidades no previstas en los pliegos, por ejemplo, entre otras: nadie puede garantizar hoy por hoy que la feria se pueda celebrar el año que viene, ni en qué fechas concretas; podría surgir la necesidad de introducir prestaciones relacionadas con el cumplimiento de medidas para garantizar la seguridad y la salud de los visitantes o de los trabajadores, protocolos según los sectores, o incluso medidas relativas al aforo; cualquiera de estas circunstancias podría incrementar los costes que deberían asumir los contratistas a su riesgo y ventura, puesto que a estas alturas no se puede saber si los importes de adjudicación seguirían siendo ajustados al mercado; tampoco se puede saber si a día de hoy las ofertas o los

licitadores habrían sido los mismos o podrían surgir circunstancias relacionadas con el mantenimiento de la capacidad de las empresas que han resultado adjudicatarias, ya sea a nivel de acreditar el mantenimiento de la solvencia, como de los medios materiales o humanos la adscripción de los cuales se les ha exigido en algunos de los contratos (seria el caso, por ejemplo, de los contratos de módulos sanitarios o de carpas); y todo esto, sin olvidar tampoco las eventuales dificultades presupuestarias que pudieran afectar al órgano de contratación en 2021.

Estas reflexiones ponen de manifiesto suficientes incertidumbres temporales, materiales o económicas, que podrían afectar a los términos contratados y que nos llevan a considerar que los contratos formalizados o adjudicados por la "PIBS" habrían perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, y no concurrirían las circunstancias del artículo 34.2 para poder ampliar los plazos de ejecución de los contratos.

El informe "Análisis de la aplicación del art. 34 RD-ley 8/2020 a determinados contratos públicos", de la Abogacía del Estado, de 1 de abril de 2020, cuando hace referencia a los supuestos en qué los contratos habrían perdido su finalidad, viene a equiparar este hecho a la desaparición de la causa del contrato, resultando su objeto, imposible. Y este es precisamente el parecer de la Junta Consultiva en este caso, cancelación de la feria como consecuencia del COVID-19 dió lugar a la desaparición de la causa de los contratos, el objeto de los cuales ha resultado imposible.

7. Ante la pérdida de finalidad de los contratos y la imposibilidad de ampliar los plazos de ejecución de acuerdo con la normativa específica dictada como consecuencia del COVID-19, se podría explorar la posibilidad de modificarlos, de acuerdo con la legislación ordinaria de contratos públicos, puesto que la norma específica no agota todas las posibilidades de actuación y la LCSP resulta aplicable para resolver incidencias relacionadas con el COVID-19, cuando no se opongan al Real Decreto ley 8/2020 y a los principios que lo inspiran.

La LCSP regula las modificaciones contractuales en los artículos 203 y siguientes, distinguiendo, en los artículos 204 y 205, según la modificación esté prevista y regulada en el pliego de cláusulas administrativas particulares o no lo esté. Esta distinción sigue la realizada por las Directivas comunitarias 2014/23/UE y 2014/24/UE.

Por su parte, el artículo 204 prevé que los contratos se podrán modificar durante su vigencia hasta un máximo del 20% del precio inicial, cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiera advertido expresamente esta posibilidad. La previsión de la modificación debe estar formulada de forma clara, precisa, inequívoca y con el detalle suficiente de su

alcance, límites, naturaleza, condiciones en las cuales se deba hacer uso y procedimiento a seguir para realizarla. La cláusula de modificación no podrá suponer el establecimiento de precios unitarios no previstos en el contrato y deberá permitir, a los candidatos y licitadores, comprender su alcance exacto e interpretarla, y al órgano de contratación, comprobar el cumplimiento por parte de los candidatos y licitadores de las condiciones de aptitud exigidas y valorar las ofertas presentadas. Finalmente, este artículo prevé que en ningún caso el órgano de contratación podrá prever en el pliego de cláusulas administrativas particulares modificaciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato inicial.

Por otro lado, el artículo 205 regula las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajustan a lo que establece el artículo 204. Estas modificaciones se deben limitar a las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que las haya hecho necesarias y se podrían justificar en algunos de los supuestos siguientes:

- a) Cuando resulte necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre que se den los dos requisitos siguientes:
 - 1^r. Que el cambio de contratista no sea posible por razones de tipo técnico o económico. Por ejemplo, que sea necesario adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes de los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento desproporcionadas; y que el cambio de contratista genere inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes, sin que se pueda considerar inconveniente la necesidad de formalizar una nueva licitación).
 - 2ⁿ. Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aisladamente o conjuntamente con otras modificaciones acordadas en conformidad con este artículo, el 50 por ciento del precio inicial, IVA excluido.
- b) Cuando la necesidad de modificar derive de circunstancias sobrevenidas e imprevisibles en el momento de la licitación del contrato, siempre que se cumplan tres condiciones:
 - 1r Que se trate de circunstancias que una Administración diligente no habría podido prever.
 - 2n Que no se altere la naturaleza global del contrato.
 - 3r Que implique una alteración que no exceda, aisladamente o conjuntamente con otras modificaciones acordadas en conformidad con este artículo, el 50 por ciento del precio inicial, IVA excluido.

c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales, justificando especialmente la necesidad y las razones por las cuales estas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial. Una modificación se considera sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente del subscrito en un principio y, en todo caso, cuando se cumpla una o diversas de las condiciones siguientes:

1r Que la modificación introduzca condiciones que, si hubieran figurado en el procedimiento de contratación inicial habrían permitido la selección de candidatos diferentes, la aceptación de una oferta diferente o atraído más participantes, y en todo caso, cuando la obra o el servicio original más la modificación, requieran una clasificación del contratista diferente de la que se exigió en la licitación original.

2n Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial; en todo caso, se considera que se da este supuesto, cuando en la modificación que se pretenda efectuar se introducirían unidades de obra nuevas por un importe de más del 50 por ciento del presupuesto inicial.

3r Que la modificación amplíe de manera importante el ámbito del contrato; en todo caso, se considera que se da este supuesto cuándo: (y) El valor de la modificación alteración en la cuantía del contrato, aisladamente o conjuntamente, en más del 15 por ciento de su precio inicial, IVA excluido, si se trata del contrato de obras, o el 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los otros contratos, o bien que supere el umbral que señalan los artículos 20 a 23. (ii) Las obras, los servicios o los suministros objeto de modificación estén dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.

Con esta regulación, lo que pretende el legislador es evitar que una vez adjudicado el contrato se introduzcan modificaciones que por su cuantía o naturaleza acaben desvirtuando la licitación primitiva adjudicándose nuevos contratos sin el correspondiente procedimiento competitivo. Así, las modificaciones contractuales tienen carácter excepcional a fin de que las condiciones iniciales de un contrato no se puedan ver alteradas sustancialmente por la vía de la modificación, dado el riesgo que comporta de vulneración de los principios de libre concurrencia y de igualdad de trato, principios rectores de la contratación del sector público. El régimen de modificaciones que establece la LCSP es restrictivo.

8. Una vez revisada la normativa, hay que centrar la cuestión en la duda que se plantea. En base al artículo 205.2.b de la LCSP, el órgano que solicita el informe considera la posibilidad de modificar los contratos con un cambio de fechas en 2021, pero se cuestiona si este cambio temporal supondría una alteración de

la naturaleza global de los contratos que impediría la modificación, y en consecuencia, los contratos deberían resolverse y volverse a licitar para la PIBS 2021.

Antes de entrar a analizar la modificación del cambio de fechas como circunstancia no prevista en los pliegos, hay que hacer referencia a algunos de los contratos objeto de la consulta, que sí prevén la posibilidad de su duración o de los plazos de ejecución «cuando por motivos ajenos a la organización se suspenda la Feria». Al respeto, hay que decir que esta previsión no sería suficiente para poder modificar estos contratos, porque, se debe recordar que el artículo 204 de la LCSP exige que la previsión de una modificación contractual debe estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca, de tal manera que se precise con detalle suficiente su alcance, límites y naturaleza, así como las condiciones en las que se deba hacer uso de esta y el procedimiento que se deba seguir para realizar la modificación. Por eso, la modificación de este contratos, por esta circunstancia, tal como está prevista, se debería descartar.

Dicho esto, y partiendo siempre de la premisa que las modificaciones no previstas se deben limitar a las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que las haya hecho necesarias, hay que tener en cuenta lo que ha considerado la doctrina y la jurisprudencia al respeto:

En la Resolución 27/2020, de 9 de enero, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales manifestó, en relación con las modificaciones no previstas en los pliegos, que si la modificación es de carácter sustancial no se podrá realizar aunque esta responda a circunstancias sobrevenidas imposibles de prever en el momento en que tuvo lugar la licitación.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en la Resolución 208/2014, de 26 de noviembre, analizó el concepto de modificación sustancial en el sentido siguiente:

La interpretación del concepto jurídico indeterminado *modificación no sustancial*, debe determinarse al caso concreto, haciéndolo además de forma restrictiva. Por condicionas esenciales del contrato se ha venido interpretando, entre otras, el objeto, el precio, el plazo, condicionas de solvencia y particularidades esenciales de ejecución del contrato. [.... Para determinar el concepto de modificación sustancial debe acudirse a los preceptos que regulan, precisamente, la modificación contractual desde la perspectiva de sí estas son o no sustanciales para prohibirlas en el primer caso y admitirlas en el segundo.

En este mismo sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 43/2008, de 28 de julio, y 5/2010, de 23 de julio, concluyó que, dada la condición de concepto jurídico indeterminado, para determinar cuando una modificación contractual afecta las condiciones



esenciales del contrato, solo se puede hacer mediante el análisis de cada caso concreto.

Y en relación al caso concreto que propone una modificación del inicio de la prestación de los contratos de un año, hay que tener en cuenta lo que ha considerado el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 17 de octubre de 2000, en relación con la esencialidad del plazo fijado para el cumplimiento de la prestación contractual:

El plazo fijado para el cumplimiento de la prestación contractual constituye el elemento básico de la relación jurídica establecida, de forma que cuando éste aparece como un elemento relevante es una determinación esencial, que no accesoria o agregada a la esencia de la prestación, de donde se desprende que si el plazo transcurrió el contrato quedó sustancialmente afectado por dicha situación (...)

No obstante, se debe matizar que esta línea jurisprudencial responde a los casos en qué ha habido un incumplimiento de los plazos por parte del contratista, lo cual no es exactamente lo que ocurre en estos casos. Los contratos vinculados a la celebración de la "International Show (PIBS)", se debían de ejecutar entre los días 30 de abril y 2 de mayo de 2020, por lo tanto, cuando el estado de alarma ya se había declarado, mediante la aprobación del Real d ecret 463/2020, 14 de marzo, por el cual se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Este hecho comportó la pérdida de finalidad de los contratos, que no se pudieron ejecutar en los términos en qué estaba previsto, y no tanto por un incumplimiento de los plazos por parte de los contratistas. En este sentido, tal como ya hemos avanzando antes, la cancelación de la feria como consecuencia del COVID-19 dió lugar a la desaparición de la causa de los contratos, el objeto de los cuales habría resultado imposible.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la STSJUE de 7 de septiembre de 2016, asunto C549/14, también ha señalado que:

32. Sin embargo, procede hacer constar que ni el hecho de una modificación sustancial de los términos de un contrato público se deba no a la voluntad deliberada del poder adjudicador y del adjudicatario de renegociar los términos de dicho contrato, sino a su voluntad de hallar una solución de compromiso a las dificultades objetivas encontradas en la ejecución de dicho contrato, ni el carácter objetivamente aleatorio de la realización de ciertas actividades pueden justificar que se decida proceder a esa modificación sin respetar el principio de igualdad de trato, que debe beneficiar a todas las empresas potencialmente interesadas en un contrato público [...

40. Habida cuenta de las consideraciones expuestas, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 2 de la Directiva 2004/2018 debe interpretarse en el sentido de que, cono posterioridad a la adjudicación del contrato público, no es posible introducir en él una modificación sustancial sin abrir un nuevo procedimiento de adjudicación del contrato, ni siquiera en el supuesto de que esa modificación constituya, objetivamente, una solución de compromiso que implique renuncias recíprocas de ambas partes y pretenda poner fin a un conflicto de resultado incierto, nacido de las dificultades que la ejecución del contrato

plantea. Solo cabría una conclusión diferente en el caso que la documentación de dicho contrato estableciera la facultad de adaptar determinadas condiciones del mismo, incluso importantes, con posterioridad a su adjudicación y determinara el modo de aplicar esa facultad.

En este sentido, se debe tener en cuenta que a una licitación que se pretende celebrar un año más tarde, se hubieran podido presentar otras empresas si hubieran conocido esta circunstancia. De hecho, una de las circunstancias que, de acuerdo con el artículo 205 de la LCSP, hace que una modificación se considere sustancial es que esta introduzca condiciones que, si hubieran figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos diferentes de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta diferente de la aceptada inicialmente o habrían atraído más participantes en el procedimiento de contratación.

A esto hay que añadir, como ya se ha argumentado antes, que aunque el IDI solo plantea la necesidad de un cambio de plazo, habría que tener en cuenta que, después de la situación creada por el COVID-19, podrían surgir otras necesidades, tampoco previstas en el pliegos actuales, que podrían requerir de modificaciones contractuales referentes a otras condiciones esenciales, tales como el objeto, el precio, las particularidades esenciales de ejecución o las condiciones de solvencia etc.

Por todo esto, la Junta Consultiva de Contratación es de la opinión que, en los contratos planteados, el cambio temporal propuesto supondría una alteración de la naturaleza global de los contratos que no sería conforme con el régimen jurídico que prevé la LCSP para las modificaciones contractuales no previstas en los pliegos.

9. Finalmente, hay que decir que los contratos que hubieran perdido su finalidad y que tampoco se pudieran modificar por los motivos expuestos, se deberían resolver. Así mismo lo ha considerado también la Abogacía del Estado, en el informe de 1 de abril de 2020, en el que ha manifestado que:

En el caso de que el contrato "hubiera perdido su finalidad" como consecuencia del Covid-19, el artículo 34.2 de Real Decreto-ley 8/2020 no regula las consecuencias de tal situación, que tampoco está prevista en la LCSP, por lo que cabe aplicar los principios generales: el contrato se extingue (por desaparición de la causa, al devenir su objeto imposible), y lo contratista tiene derecho a la liquidación de la prestación realizada.

El artículo 209 de la LCSP prevé que los contratos se extinguirán por su cumplimiento o por su resolución.

El artículo 211 de la LCSP prevé las causas generales de resoluciones de los contratos y los artículos 306 y 313, prevén, respectivamente, las causas específicas de resolución de los contratos de servicios y de suministro. Se trata de causas tasadas, de las cuales, la causa que se ajustaría a la situación que se



plantea es la prevista en la letra g del artículo 211 relativa a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato en conformidad con los artículos 204 y 205.

El artículo 213 de la LCSP prevé que cuando la resolución de los contratos se acuerde por las causas recogidas en la letra g del artículo 211, el contratista tiene derecho a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar.

Conclusiones

Dados los argumentos expuestos, la opinión de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa es la siguiente:

Los contratos de suministro y de servicios distintos a los de trato sucesivo que hayan perdido su finalidad como consecuencia de la situación creada por el Covid-19, cuando no sea posible modificarlos, se deberán resolver de acuerdo con lo que prevé la letra g del artículo 211 de la LCSP.